

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420230029200

Encontrándose la presente demanda al despacho para su calificación, se advierte que habrá de negarse la orden de pago pretendida respecto del pagaré No.92494966 aportado como base de la acción, en tanto no contiene de forma clara su fecha de exigibilidad. Por tanto, al verificarse la ejecución que pudiera adelantarse respecto del otro documento aportado como título ejecutivo – pagaré No. 1410093658 – se tiene que la cuantía del proceso no superaría los 150 S.M.L.M.V.; de manera que, el asunto sería de menor cuantía y de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, que no de mayor cuantía como para ser conocido por este despacho.

Lo anterior, porque el artículo 422 del C.G.P., establece de manera general para los documentos que pretendan ejecutarse, que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”.

Por su parte, el pagaré No.92494966 al ser un documento de la categoría de los títulos valores, debe cumplir con los requisitos tanto generales establecidos para este tipo de documentos en el artículo 621 del C.Cio., como con los particulares de que trata el artículo 709 *ejusdem*. En dicho sentido, según el numeral 4º de la última norma citada, el pagaré debe contener “la forma de vencimiento”.

El artículo 430 del C.G.P., señala que se libraré mandamiento siempre que el documento acompañado con la demanda preste mérito ejecutivo; de forma tal que la eficacia de los documentos báculo de la acción depende indefectiblemente de que cumplan con los requisitos legales. En materia comercial se predica que los títulos valores, como es el caso del pagaré, solo producirán los efectos en ellos contenidos - entiéndase el cobro del derecho incorporado a través de la acción cambiaria -, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos de Ley (art. 620 C.Cio).

En ese orden de ideas no puede librarse mandamiento de pago respecto del título – valor pagaré No. 92494966, dado que no contiene de forma clara su fecha de exigibilidad. Al respecto, no se establece un día cierto, o determinable en que habría de pagarse la obligación instrumentada, pues en tal sentido se estableció que “*prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 05 del mes de Junio de 20____*”; es decir, sin fijarse el año en que se cumpliría el plazo.

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 18 núm. 1 y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago respecto del pagaré No.92494966.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA.

TERCERO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los Jueces Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

CUARTO: Sea el momento para anotar que como la decisión de rechazo de la demanda por competencia se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional. No obstante, procede recurso en contra de la decisión de negar la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178d13039cfcf1116e80b724bceb6eb1828549ae320b1970b4c26948ae42383**

Documento generado en 18/08/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>